

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

"2013. Año del 30º aniversario de la vuelta a la democracia"

Dña. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

MARIA DEL CARMEN ROMERO
PROSECRETARIA LETRADA
SECRETARIA DE CAMARA

Causa n° 5568-00/CC/2013, caratulada "ORDÓÑEZ, Laura Edith s/infr. art. 149 bis, CP" – Sala II

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre de 2013, se reúnen en acuerdo los jueces integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Pablo Bacigalupo, Fernando Bosch y Marcela De Langhe, para resolver estos actuados.

Y VISTOS:

Motiva la intervención de este tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 133/139 contra la resolución de fs. 127/132, en cuanto no se hizo lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación ni a la excepción de atipicidad manifiesta, ambas formuladas por la defensa oficial.

Respecto de la falta de acción, la letrada considera que el plazo corre a partir del momento en que la Sra. Ordóñez fue notificada mediante telegrama de la audiencia de mediación, el 26 de abril de 2013, de manera que cuando la fiscalía requirió la elevación a juicio, el 28 de agosto del mismo año, ya habría vencido el lapso previsto en el art. 104 CPP.

En lo tocante a la atipicidad, la letrada entiende que la frase expresada por su defendida (que fue calificada por la fiscalía como constitutiva del delito de amenazas) se dio en el marco de una discusión con su ex pareja. Afirma que en ese contexto, las palabras de la Sra. Ordóñez no representan un mal grave ni serio, pues de ninguna manera tienen entidad suficiente como para alarmar o amedrentar a la presunta víctima.

A fs. 144/148, el fiscal de Cámara dictaminó que la apelación debe ser rechazada y a fs. 152/155 el defensor oficial ante esta instancia mantuvo el recurso interpuesto.

Cumplidos los pasos y plazos pertinentes, los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I.

En cuanto a la admisibilidad de la vía recursiva intentada, se han cumplido en el caso los recaudos subjetivos y objetivos que habilitan su procedencia, pues la impugnante cuenta con legitimidad para deducirla, presentó su escrito en tiempo y forma y el auto contra el que se dirige es expresamente apelable (arts. 198 y 279 CPP).

II.

En primer término, corresponde analizar el agravio relativo a la atipicidad de la conducta.

En el requerimiento de elevación a juicio (fs. 56/58) se describió el hecho imputado como aquel ocurrido el 10 de marzo de 2013 alrededor de las 22:30 horas, en el local Burger King de la Av. Rivadavia 6661, cuando la Sra. Laura Edith Ordóñez le dijo al Sr. Gerardo Hernán Vera, su ex pareja: *“Si no estuviese la nena te puedo asegurar que es para agarrarte del cogote y darte una flor de trompada”*.

Soler dice, respecto del tipo penal de las amenazas, que la intimidación *“debe ser medida en sí misma y puesta en relación abstracta con un hombre*

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

"2013. Año del 30º aniversario de la vuelta a la democracia"

Causa nº 5568-0016/2013 - Sala II

Dra. MARÍA RICALAROT
SECRETARÍA DE CÁMARA

común" (Derecho penal argentino, 1987, t. IV, p. 83). Agrega este jurista que debe tratarse de *"una amenaza seria, grave e injusta. La amenaza es seria, según Carrara, cuando además de representar un mal injusto, ese mal es posible y gobernado. La seriedad se mide desde el punto de vista del sujeto pasivo, también con el criterio del hombre medio [...]. La amenaza debe ser grave, requisito éste que juega con la apreciación objetiva que debe hacerse de la situación. No basta el anuncio de oponer inconvenientes; es necesario anunciar algo que alarme o amedrente a un hombre prudente"* (idem, p. 83 s.).

Frente a esta doctrina consolidada, resulta manifiesto que la frase *"es para agarrarte del cogote y darte una flor de trompada"* no puede ser entendida como un mal grave y serio, pues objetivamente no logra amedrentar al sujeto pasivo, más allá de las molestias que pudiera ocasionarle al Sr. Vera la situación a la que aludió la fiscalía, en la que se describe una relación de ex pareja en la que la imputada tendría un trato hostil y violento hacia el denunciante.

Pero esto sólo explica por qué el Sr. Vera decidió grabar la discusión en la que se dio la supuesta amenaza, mas no alcanza para afirmar que la frase proferida anuncie un mal grave y serio. Incluso resulta dudoso que el mal sea *"posible y gobernado"*, si se toma en consideración quiénes son los involucrados en este caso concreto.

Asimismo, es correcta la crítica de la defensa dirigida a la valoración del juez de grado sobre la actitud de la hija de ambos, que estaba *"muy nerviosa, llorando, abrazada al padre"* (fs. 130). Para el análisis del tipo penal de las amenazas no tiene relevancia el temor que puedan haber sentido terceros a quienes no se dirige el mal anunciado, especialmente cuando se trata de una niña de cinco años.

Por las razones expuestas corresponde revocar la resolución de fs. 127/132, en cuanto no se hizo lugar a la excepción de atipicidad manifiesta y, en consecuencia, sobreseer a la Sra. Laura Edith Ordóñez, aclarando que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor (arts. 195, inc. c, y 197 *in fine*, CPP).

En atención a la solución decidida, deviene abstracto tratar el agravio relativo a la excepción por falta de acción basada en el vencimiento del plazo previsto en los arts. 104 y 105 CPP.

En consecuencia, habiendo concluido el acuerdo, el tribunal

RESUELVE:

I. REVOCAR la resolución de fs. 127/132, en cuanto no se hizo lugar a la excepción de atipicidad manifiesta.

II. SOBRESSER a la Sra. Laura Edith Ordóñez, aclarando que la formación del sumario no afecta su buen nombre y honor (arts. 195, inc. c, y 197 *in fine*, CPP)

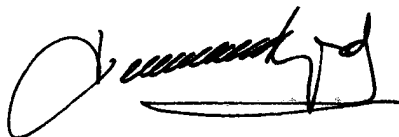
III. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del agravio de la defensa relativo al rechazo de la excepción por falta de acción basada en el vencimiento del plazo previsto en los arts. 104 y 105 CPP.

Tómese razón, notifíquese a la Fiscalía de Cámara y a la Defensoría de Cámara bajo constancia en autos y, oportunamente, devuélvase el expediente a la primera instancia, donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes.

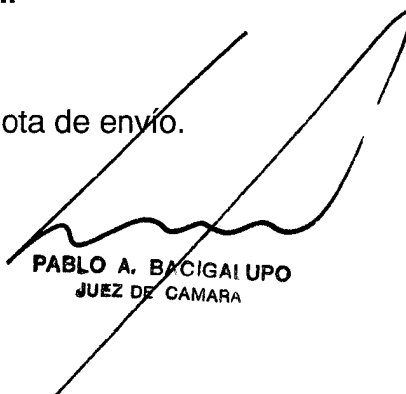
Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"2013. Año del 30° aniversario de la vuelta a la democracia"

Causa nº 5568-00/CC/2013 - Sala II

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.



FERNANDO BOSCH
JUEZ DE CÁMARA

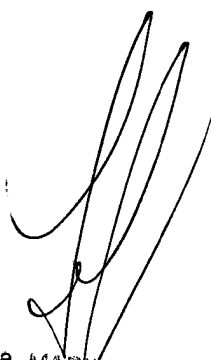


PABLO A. BACIGAI UPO
JUEZ DE CÁMARA

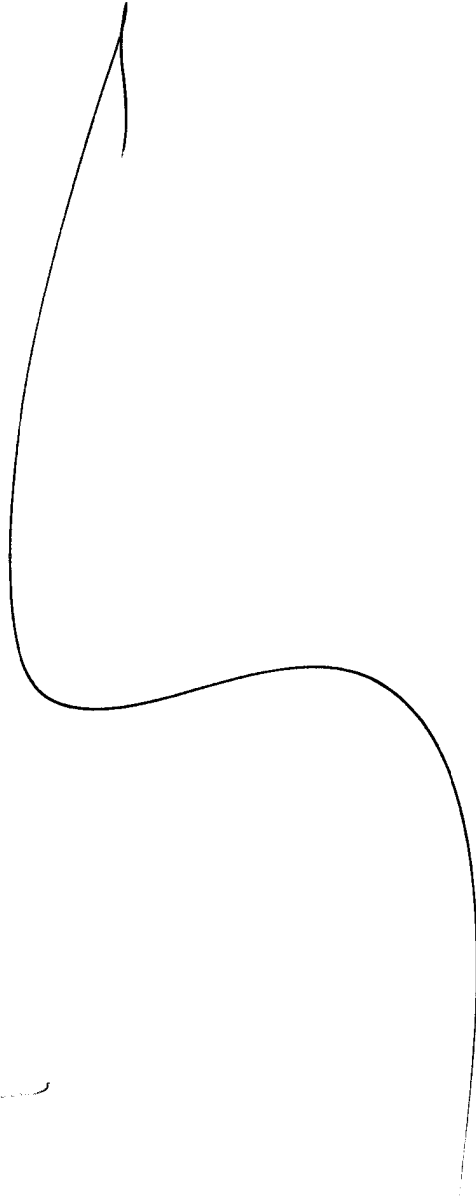


MARCELA DE LANGHE
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí



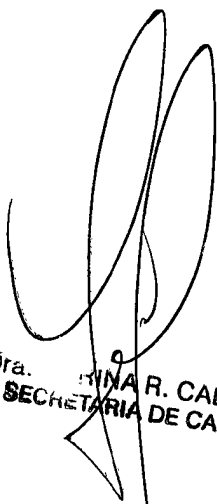
Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"20143. Año de las letras argentinas"

Causa N° 5568-00-CC/2013- Sala II


En 3 de febrero de 2013 se remitió a la Fiscalía de Cámara Oeste a fin de notificar el fallo. Conste.


Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

Con fecha 03/02/14 me notifico

Recibido en Cámara de Apelaciones
en lo Penal, Contravencional y de Faltas MARTIN LARROU
Fiscal de Cámara
el 08 de FEBRERO de 2014, a las

09:29 horas en 161 fs Conste-

S/R 6 Cacer

Claudia Velciov
Prosecretaria Letrada



Claudia Velciov
Prosecretaria Letrada

03/02/2014 N° 85

///n 13-02-14 se recibió a la Def. de Cámara
N° 2 a fin de notificar el felo. conste.

Recibido en Defensoría de Cámara N° 2 150 p
el 13/2/14 a las 10:10 horas en 161 fs Conste

Dra. MARINA B. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA


VALERIA MUZZUPAPPA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE CAMARA

El 13 de febrero de 2014, me notificó
del contenido de la producción de fs 157/158 Conste.

Emilio Antonio Cappuccio
Defensor Oficial

En el día de febrero de 2014, obró en causa li° 558/13
a los folios II de la CAPC y F. Conste.